



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año.
pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 25 céntimos de peseta, por en la línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Setiembre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

AGRICULTURA.

Circular.

Con objeto de cumplimentar lo dispuesto por la Superioridad referente á estadística agrícola, se publicó en el número 13 del BOLETIN OFICIAL, correspondiente al 1.º de Agosto del presente año, un estado de cosechas que los pueblos debieron llenar y remitir al Ingeniero Agrónomo, secretario del Consejo de Agricultura, Industria, y Comercio.

Lo que se recuerda á los pueblos que no cumplieron con este servicio para que lo verifiquen en el plazo de 8 días.

Leon 6 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,

Manuel Ramonde.

ORDEN PUBLICO

Circular.—Núm. 3.

Los señores alcaldes de esta provincia, comandantes de los puestos de la Guardia civil de la misma y demás autoridades dependientes de la mia, procederán á la busca y captura del soldado de infantería de Marina Manuel Lopez Pombal, acusado del delito de desercion, cuyas señas se insertan á continuacion,

dándome cuenta del resultado de sus gestiones.

Leon 3 de Setiembre de 1890.

El Gobernador,

Manuel Ramonde.

Señas del Pombal.

Edad 22 años, estatura un metro 560 milímetros, pelo y cejas castaños, barba nada, color bueno, nariz regular, ojos castaños, boca regular

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

D. Isidro Alonso Fernandez, vecino de Camposillo, Ayuntamiento de Lillo, ha presentado en este Gobierno una solicitud para obtener la concesion de aguas del rio Porma con destino á un molino harinero, acompañando plano y memoria del proyecto, el cual se halla de manifiesto al público por término de 30 dias en la Seccion de Fomento, para que los que se crean perjudicados hagan las reclamaciones convenientes.

Leon Setiembre 2 de 1890.

El Gobernador,

Manuel Ramonde.

(Gaceta del día 29 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Leon y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de Riaño se instruyó causa á consecuencia de haber denunciado la Guardia civil del puesto de Valmartino el hecho de que varios vecinos de Renedo y otros de San Martino habian cortado y extraido madera de roble del

monte comun de los referidos pueblos, y fabricado varios hornos de carbon, habiendo extraido parte de este producto:

Que entre las diligencias del sumario consta el informe pericial del Capataz de cultivos de la comarca, segun el cual, los vecinos de Renedo y San Martino tenían licencia para hacer la corta en el sitio en que la efectuaron, ignorando la fecha en que dicha licencia caducó; que reconoció el monte denominado Fresno, comun de los pueblos citados, habia encontrado como 20 estereos de leña cortada, al parecer, despues de terminada la época, de la concesion, y en el mismo sitio señalado para el aprovechamiento, tasando aquellos en 15 pesetas; que la leña depositada valia 1'25 pesetas; que el valor de cada uno de los hornos encontrados en el sitio de la corta era de 7'50 á 8'75 pesetas;

Que la Audiencia de Leon dictó en 13 de Noviembre de 1889, de conformidad con el Ministerio fiscal, auto de sobreseimiento provisional en la causa por no resultar debidamente justificada la existencia del delito que dió motivo á la formacion del proceso:

Que á instancia de D. Francisco Fernandez, vecino de Renedo, y de acuerdo con la Comisión provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado de Riaño, fundandose en que cuando la corta y sustraccion de leñas proceda de un aprovechamiento autorizado, como sucede en el presente caso, no reviste los caracteres de delito, correspondiendo en su virtud la apreciacion y castigo del hecho á la Administracion, que es la que habia de decidir en vista del importe del daño causado, si el hecho constituye delito ó una simple falta reglamentaria, no obstante á esa decision el que se elaborara carbon con al-

gunas de las leñas concedidas, porque los Tribunales de justicia solo pueden conocer de los hechos cuando son constitutivos de delito; en que tratándose de un monte declarado de aprovechamiento comun, en el cual el daño denunciado no exceda de 2.500 pesetas, corresponde á la Administracion conocer del mismo, incurriendo los contravenedores en una multa; en que las faltas que hayau podido cometer los denunciados, así en la forma y modo como en el tiempo de ejecutar los aprovechamientos, solo pueden ser corregidas por el Gobernador de la provincia; en que aparte de todo esto, y habiendo obtenido licencia los vecinos denunciados para el aprovechamiento de leñas, con arreglo al plan forestal correspondiente, con destino al consumo de sus hogares, previe el pago de 10 por 100 siempre que existiera una cuestion previa, cuya resolusion incumba á la Administracion, y que consiste en determinar el alcance de la concesion, y si ésta fuo tal como se llevó á cabo por los vecinos; en que al Gobernador corresponda provocar competencias á los Tribunales y Juzgados, sin necesidad de que la reclamen las partes interesadas, y por lo tanto, aun cuando todos los interesados no recurran con instancia suplicando el requerimiento, procedió este para que dejara el Juzgado de conocer en un asunto que no es de su competencia, ó no puede por ahora serlo por dividirse la continencia de la causa y no caber en que dos Autoridades distintas entiendan á la vez en unas mismas diligencias: el Gobernador citaba el art. 27 de la ley Provincial, el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, las articulos 121 y 124, regla 1.ª, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, los articulos

32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1844:

Que remitido por el Juzgado el oficio de requerimiento á la Audiencia de Leon, por no hallarse la causa en sumario, dicho Tribunal sustanció el incidente, y sostuvo su jurisdicción, alegando: que es de la competencia de los Tribunales ordinarios corregir, con arreglo al Código, las extracciones de leñas de montes públicos, que es de lo que en este caso se trata; que no habiendo sido los pueblos los que hicieron el aprovechamiento mancomunadamente, y si solo algunos vecinos en perjuicio de todos, concurren en el hecho los elementos que definen el delito de hurto; que no teniendo los denunciados licencia para efectuar el aprovechamiento en el año actual, no existe cuestión previa que resolver, porque si las leñas procedían de las que les correspondieron el año anterior, el hecho no es constitutivo de delito, siendo este el fundamento de sobreseimiento, por más que haya sido provisional, por no ser cumplida la justificación del hecho; la Audiencia citaba los artículos 14 y 82 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 530 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que concedido á los vecinos de Renedo y San Martino cierto aprovechamiento de leñas, según manifiesta la Autoridad requirente, corresponde á la Administración determinar si aquel se ha verificado en la forma autorizada, ó si, por el contrario, ha habido en el mismo extralimitación por parte de los que lo efectuaron.

2.º Que la resolución que la Administración adopte sobre este extremo, puede influir en el fallo que on su día hubieren de dictar los Tribunales en la causa de que se trata.

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en ple-

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CAISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente incoado en esa Dirección general sobre conveniencia de dictar una disposición dirigida á que las Sociedades no hagan devoluciones de depósitos cuando se trate de transmisiones por herencia, sin que se acredite el pago del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, ha emitido en 22 de Enero último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Noviembre último se ha remitido á consulta de este Cuerpo en pleno el expediente adjunto instruido con objeto de asegurar al Estado la percepción del impuesto de derechos reales por la transmisión de los depósitos constituidos en los establecimientos mercantiles:

Resulta de los antecedentes, que en 29 de Agosto del corriente año, la Dirección general de Contribuciones directas dirigió á V. E. una razonada comunicación, en la que después de recordar el contenido de la orden del Regente del Reino fechada á 20 de Septiembre de 1869, encareció la conveniencia de adoptar una disposición análoga respecto de los depósitos constituidos en el Banco de España ó en cualquiera otra Compañía mercantil, y también respecto de la transmisión de las acciones de los mismos, y para ello propone que se dicte una resolución en la que se ordene:

1.º Que ni el Banco de España ni ninguna clase de Compañías mercantiles puedan hacer devoluciones de metálico, valores depositados en sus arcas, ni entrega de intereses, si lo que presentan á solicitarlos fundan su derecho en un título cualquiera hereditario, sin que previamente justifiquen haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

2.º Que igual requisito exijan las Sociedades expresadas para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

Y 3.º Que si por no estar formalizada la testamentaria no pudiera presentarse el título de adjudicación con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la Oficina liquidadora corres-

pondiente solicitando la liquidación provisional respecto á los valores que quieran retirar á transmitir, ó de los intereses que tratan de cobrar, presentando al efecto los documentos prevenidos en el art. 61 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

La Dirección general de lo Contencioso se manifiesta enteramente conforme con el pensamiento del otro Centro directivo; pero cree que la medida que el mismo propone debería ser objeto de una ley, y que convendría asegurar su cumplimiento con alguna sanción penal. Entiende que la determinación legislativa, además de imprimir mayor autoridad al acuerdo, justificaría mejor que se impusiera á los establecimientos mercantiles una obligación que hoy no tienen, y dice que como nada les importa su cumplimiento, será ineficaz lo que se decida, si no se comina con alguna responsabilidad á los infractores.

El Consejo encuentra más fundada esta segunda observación que la primera. La conveniencia de adoptar las resoluciones indicadas por la Dirección general de Contribuciones directas no puede dudarse ni desconocerse, como tampoco cabe poner en tela de juicio el derecho perfecto del Poder ejecutivo para asegurar á la Hacienda la realización de los tributos establecidos. No sería lícito en modo alguno extender la exención de éstos á actos ó contratos no comprendidos en la ley fiscal; pero promover el eficaz cumplimiento de ella con las disposiciones ó resoluciones reglamentarias, es no solamente una atribución natural del Gobierno, si no también un deber que no es posible olvidar. De cumplirse se trata en el caso presente si es origen de exacción del impuesto de derechos reales la transmisión de los depósitos constituidos en los establecimientos mercantiles y de las acciones de los mismos, justo es precaver la defraudación con medidas protectoras á los intereses fiscales. Eficaces parecen al intento los que propone la Dirección general, pero conveniente sería completarlos con la determinación de las sanciones penales en que incurrirán los infractores.

Para ello sería necesario, en sentir del Consejo, adoptar un criterio análogo al que inspira el párrafo segundo del art. 172 del reglamento vigente ya citado, según el que en juicio ó fuera de él se admitiesen documentos que no hayan contribuido al impuesto, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100, estableciendo así un precepto que habría de formar parte integrante del mismo reglamento para incorporarlo al que en definitiva haya de promulgarse, ya

que el que hoy rige solo tiene el carácter de provisional.

En resumen, el Consejo cree que se está en el caso de dictar una disposición que se considerará parte integrante del tan repetido reglamento, y en la cual se contendrán la determinación que propone la Dirección general de Contribuciones directas, y demás se establecerá que las Empresas y Compañías mercantiles que infrinjan la prohibición á que aquellos se refieren incurrirán por primera vez en una multa igual al 10 por 100 del valor del impuesto, tipo que, en caso de reincidencia, se elevará al 25 por 100 del mismo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto el preinserto informe, se ha servido resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone, y en su virtud ordenar:

1.º Que ni el Banco de España ni las demás Sociedades mercantiles y comerciantes puedan hacer devoluciones de metálico y valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en un título cualquiera hereditario si no justifican haber satisfecho el impuesto de derechos reales correspondientes.

2.º Que igual requisito deberán exigir las Sociedades y comerciantes para autorizar la transferencia de acciones por el título indicado.

3.º Que si por no estar formalizada la testamentaria no pudiera presentarse el título de adjudicación con la nota de pago del impuesto, puedan los interesados acudir á la oficina liquidadora solicitando liquidación provisional respecto á los valores que quieran retirar ó transmitir, presentando al efecto los documentos prevenidos por el art. 61 del reglamento del impuesto.

4.º Que las Sociedades y comerciantes que no cumplan con las prevenciones primera y segunda incurrirán en una multa igual al 10 por 100 de los derechos defraudados, que en el caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

Y 5.º Que esta soberana disposición se considere parte integrante del vigente reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Agosto de 1890.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

RELACION de las instancias presentadas por los Ayuntamientos que se expresan á continuacion, solicitando la excepcion de la venta de varios terrenos de aprovechamiento comun y con destino á dehesas boyales, formada en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 11 de la instruccion de 21 de Junio de 1888.

N.º de orden.	Fecha de la presentacion de las solicitudes.	Pueblos á que pertenecen.	AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS TERRENOS.
1.º	29 Julio 1889	Araya	Láncara	Las Brañas, Aicedo, Cueva-rubia, Luyedo, Soladilla, Trienda, La Colada, Solana de la Colada, Mata cotada y Pedrosa.
2	23 Octubre id.	Oteruelo de Valdencina	Arunnía	Sardonal, Tomillar, Valdegaton, Llamargo, Canal de Sandou, Eras, Fontanilla y Vellencino.
3	14 Noviembre id.	Estébenez, Veguellina, Villoria y Villarejo.	Villarejo	Lagunas de Abajo, Lagunas de Arriba, tres pedazos de pradera, otra denominadas eras de arriba, Requejada, El Campo, Campo de luerga, Villardon, Fuentes de Santa Marina, Los Riegos y eras de Villaldon, el Coto, Monto aceite, Chanica, Las Chanas, Los Valles, Majada de Peduno, Regaderas, Torta roja, Valle oscuro, Laguna Vallejo, Cuesta la Estapa, Lagunolobo, Vallejosas, Cascual, Soto de Abajo, Camponaraya, Las Eras, pradera y cascajales, Eras altas, Eras bajas, Coladilla, el Soto, pradilla molinico, el prado, Campo luerga, Gamonal y Talla vuelta.
4	10 id. id.	Villadiego	Villazanzo	Balaones, Valdevifredo, El Ejido, Entrerrios, Majadillas, las Corcas, Valleja, Era de arriba, Era de abajo, Era de lo alto, el monte alto del piélag y otros sin denominacion.
5	20 id. id.	Castrillo	Idem	El Soto de arriba, Soto Valzarbajo, Era de pan trillar, Monte triana ó Caballeros y Campo de las arenas.
6	20 id. id.	Villavelasco	Idem	Prado de tras los huertos, otro á los picones, Laguna, Val de las viñas, un terreno al Soto, otro á los pubillares, otro término, un monte paramillo, una era de arriba, otra del medio y otra de abajo.
7	20 id. id.	Renedo de Valderaduey	Idem	Un terreno denominado Robledo, Soto de arriba, Era pan trillar, un monte de Caballeros de arriba, otro idem de abajo, páramo quemado, Valle del monte y Alparceros.
8	17 Octubre id.	S. Pedro de los Olleros.	Valle de Finolledo.	Caborcos, Mata de la Vallina, Las Eras, Travesas, Lambociteiros, Treitoira, Cabanas, Traversal, Solana del puente y Penedo.
9	30 Noviembre id.	Quintana del Monte.	Valdepolo.	Villamizar ó la cota, Picon llano, una era, los montes manesuelo, Villanvidos.
10	30 id. id.	Villamondrin.	Idem	El Soto, monte la cota, otro gamonal y una era.
11	3 Diciembre id.	Otero, Brimeda, La Carrera, Sopeña y Carneros.	Otero de Escarpizo.	No se expresan los nombres de los terrenos.
12	10 id. id.	Bustillo del Páramo.	El mismo.	Un prado al sitio de Costillar, una pradera á la luerga, otra á pradilla, otro á Mediodía Campo, otra al altar, otra á los dos riegos, otra al pago de los toros, otro la Viela mata, otra á las Matillas, una era y un plantío.
13	10 id. id.	Valdeteja	Valdeteja	Tejedo, Valciento, Arenilla, Cueto de ancianos, Peña de las Marias y del Castillo, Peña de la Verde, Las Cangas, Valdenocillo, Reguero de Braña, Solapeña, Campo y Peña de Tejedo.
14	6 id. id.	Valverde	Idem	Val de estremero, Fuente cimera, Fuente del lobo, Solana y un terreno mixto de Valverde y Valdereja, llamado Solapeña, Campo y Peña de Tejedero.
15	16 id. id.	La Braña	Idem	Mata del Palancar, con las denominaciones la Blaga y las Tercias, Otreros, Vallinas del probacero, otro el Vedular, Val de la Cornal, La Quemada, Ociles.
16	26 id. id.	Villalquite	Valdepolo	Los llanos, Los Garabatos, Laguna de Escobar, Las Lastras, Rioja, Fuenterrey, Galomane, Cuesta del medio, Laguna Suero, El pradillar, Los Pontones, Los Garabatos, Valdesendo, La Rioja, Peñerida, Vallejos, Valdessen, Espinedo, un plantío al caño.
17	27 id. id.	Castroña	Villeselán	El caño, Solapresa, otro en el mismo sitio, El Vallegriuela, Valdevehilla, Saperas, fresnal, Era de pan trillar y alameda.
18	4 Enero id.	Villanueva	Carrizo	Valquemada, Valdeasilva, Valle de los morales, otro idem Rial, Campo de San Jorge, los Rios y Picaño.
19	8 id. id.	Villaselán	Villaselán	Alameda, Ejido de las cuestras del Valson ó soto del camino de la Fuente, La Mata de abajo, de la Cañada, de las Quemadas de Vallevilla, Prado cerrado, Costarrica, Torre la viña, Truébano, Raguera, Robledo, Mata de la Iglesia, Armada, El Ero, Pradillar, Pozos, Mojones, Majadillas y otro á la Cañada.
20	10 id. id.	Sahelices del Payuelo.	Valdepolo	El Ouchlano, La Laguna Carrozo, Los Valles, Montillos, Villares ó Valles, Era Ejido contiguo á la Cañada, pago de la Lomba, á los Valles, al pago del Monto, Rascal de la Duesa, Sardonal del Caño blanco y Navalazarza.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos prevenidos en el párrafo 2.º del citado artículo. Leon 8 de Setiembre de 1890.—El Administrador, Santiago Illan.—V.º B.º—El Delegado, Montes.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordon.

El ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado se celebren todos los años, tres grandes ferias en la plaza pública de esta villa, las cuales tendrán lugar en los dias siguientes:

La primera en los dias 14 y 15 del corriente.

La segunda en los dias 28 y 29 de Octubre próximo, y

La tercera en los dias 27 y 28 de Noviembre.

Será objeto principal del tráfico en estas ferias, la compra, venta y permuta de toda clase de ganados, admitiéndose á la vez todos los productos de la agricultura y de la industria que se presenten á contratacion.

La Pola de Gordon Setiembre 5 de 1890.—El Alcalde, Antonio Gonzalez.

Alcaldía constitucional de La Bañeza.

Habiendo aparecido en los pastos del comun de esta villa, la caballe-

ria cuyas señas van anotadas á continuacion, é ignorándose quien sea el dueño de la misma, no obstante las gestiones practicadas para averiguarlo, se hace público, por medio del BOLETIN OFICIAL, que esta alcaldía ha ordenado el depósito de aquella, y que pasado el término de 60 dias, sin que el dueño se persone á recogerla, se procederá con arreglo á las disposiciones legales.

La Bañeza Setiembre 3 de 1890.—El alcalde, Antonio Fernandez.

Señas de la caballería.

Una yegua torda, rodada, de 6

años de edad, y 1'430 metros de alzada, que se halla desherrada.

D. Lorenzo Garcia Alvarez, alcalde constitucional del ayuntamiento de Cabrerros del Rio.

Hago saber: que terminado el repartimiento de consumos y cereales y sal de este ayuntamiento para el año económico de 1890 á 1891, se halla expuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por el término de 8 dias, para que los contribuyentes puedan examinarle

y presentar las reclamaciones de que se crean asistidos.

Cabreros del Rio 1.º de Setiembre de 1890.—Lorenzo Garcia.

Alcaldía constitucional de La Majita.

El señor presidente de la junta administrativa del pueblo de San Emiliano en este ayuntamiento, con fecha 14 de Julio próximo pasado me participa, que en los terrenos de su jurisdicción se había presentado una novilla de dueño desconocido, cuyas soñas son, edad 2 años, pelo rojo, estas abiertas, soñas particulares ninguna, cuya novilla se halla desde aquella fecha custodiada por un vecino de este pueblo.

Lo que se hace público para que si llega á conocimiento de su dueño pase á recogerla reintegrando los gastos que por su mantenimiento y custodia se hayan originado.

La Majita y Agosto 22 de 1890.—El alcalde, Gaspar Perez.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por fallecimiento del Secretario en propiedad; con la dotación de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Secretaría en el término de 10 días, á contar del siguiente al de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Quintana y Congosto 22 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Vicente Martínez.

D. José Gonzalez, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Vega de Valcarlos.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de recaudador de contribuciones directas de este municipio, y la depositaria de fondos municipales, suvencionadas, el cargo de recaudador y por la expendición y cobranza de cédulas personales, con 300 pesetas y el premio que se abona por la Hacienda, y el de depositario, con 300 pesetas, anuales, durante el ejercicio de 1890-91, admitiéndose fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Los que quieran obtener dichos cargos, pueden hacer sus proposiciones á esta Alcaldía, en término de 8 días.

Vega de Valcarlos Septiembre 1.º de 1890.—José Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villazala.

Se halla de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por el término de 8 días el repartimiento de consumos, cereales, y sal, del año económico de 1890 á 1891, para que los que se crean agraviados lo verifiquen dentro de dicho término pues transcurridos que sean no serán atendidas las reclamaciones y les parará el perjuicio consiguiente.

Villazala 27 de Agosto de 1890.—Pedro Anton.—P. S. M.: Blas Jañez, secretario.

Alcaldía constitucional de Canalejas.

Está formado y de manifiesto al público en la secretaría de ayuntamiento por término de 8 días, el repartimiento de consumos de este ayuntamiento correspondiente al año económico actual, á fin de que todo vecino pueda enterarse de las cuotas y hacer las reclamaciones que crean asistirles en derecho, pasado dicho término no serán oídos.

Canalejas á 2 de Setiembre de 1890.—El alcalde, Valentín Medina.

Alcaldía constitucional de Villazaño.

Terminado el reparto de consumos de este ayuntamiento para el año económico de 1890 á 91, se halla de manifiesto al público por término de 8 días en la secretaría del mismo donde pueden examinarlo los vecinos y hacer las reclamaciones que crean convenientes, dentro del indicado plazo, pues pasado no serán atendidas.

Villazaño 1.º de Setiembre de 1890.—El alcalde, José Valleja.

D. Prudencio Garcia Buelta alcalde constitucional de Toreno.

Hago saber: el repartimiento de consumos para el año económico de 1890-91 terminado por la Junta repartidora, se halla de manifiesto en el local del consistorio en que la junta celebra sesiones para oír reclamaciones por término de 8 días; y pasado el día 8 de Setiembre próximo, que resolverá la citada junta en sesión pública las que contra dicho documento verbalmente ó por escrito se aduzcan, no serán atendidas por extemporáneas.

Toreno Agosto 31 de 1890.—Prudencio Garcia Buelta.

JUZGADOS.

D. José Rodríguez de Miranda, Escribano del Juzgado de primera instancia de Astorga.

Doy fi: Que en los autos de ma-

yor cuantía, de que se hará mérito, se dictó sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia. En la ciudad de Astorga á 25 de Agosto de 1890, el Sr. D. Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre adjudicación en concepto de libres de los bienes de la capellanía familiar colativa, de Nuestra Señora de la Piedad la Vieja, fundada por D. Bartolomé Domínguez, Rector de la Iglesia de Santa Marina del Rey, en 15 de Septiembre de 1410, en dicha Iglesia, llamando para su goce en primer lugar á Pedro Martínez y despues á los parientes más próximos de su linaje, con cargo de misas, en la que son partes en la actualidad, Andrés Martínez Majo, Manuel Fernandez Martínez, como marido de Paula Martínez Majo, Antonio Matilla Fernandez, en representación de la suya Manuela Martínez Martínez, Faustino Prieto Martínez y Francisco Martínez Majo, vecinos de Benavides, como herederos de Marta Majo, vecina que fué del mismo, su Procurador por turno don Marcelo Garcia Sabugo y Abogado el licenciado D. Vicente Gullon, de una parte; y de otra D. Cristóbal Marcos Fernandez como marido de María Antonia Roldán, vecinos de Santa Marina del Rey como herederos de Tomás Anton Roldán, su Procurador D. Manuel Miguolez Santos y Abogado el licenciado D. Tiburcio Gomez Casado y por otra el representante del Abogado del Estado, y por los no comparecientes los oírados del Juzgado.

Signan los resultandos y considerandos.—Vistas las citadas disposiciones legales art. 1.120 de la ley de enjuiciamiento civil y doctrina consignada en sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 1850 y 4 de Mayo de 1851:

Fallo: Que debo declarar y declarar no haber lugar á la adjudicación de bienes de la Capellanía vajo la advocación de Nuestra Señora de la Piedad la Vieja fundada en la Iglesia de Santa Marina del Rey, por no haber justificado los opositores su derecho; y en su virtud se declara subsistente la misma á los efectos que procedan; y pásase inmediatamente la pieza de administración al representante del Estado para acordar lo procedente.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en forma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Acero.

Publicación.—Dada y pronunciada

fué la anterior sentencia por don Tomás Acero y Abad, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido estando celebrado audiencia pública, en ella á 25 de Agosto de 1890, por ante mí Escribano, de que doy fe. A.—nte mí, José R. de Miranda.

Y para que tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Astorga á 29 de Agosto de 1890.—José R. de Miranda.—V.º B.º.—J. Perez Riego.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DIOCESANA

de reparación de templos del Obispado de Leon.

No habiéndose presentado licitadores el día 14 de Agosto último á la subasta anunciada para la reparación del templo parroquial de Bonamariel, esta junta acordó en conformidad con lo dispuesto por Real orden de 27 del mismo mes, que se celebre nueva subasta el día 9 de Octubre próximo á las doce de la mañana bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 6.768 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha de 28 de Mayo de 1877, en el Palacio episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 338 pesetas con 40 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Leon 1.º de Setiembre de 1890.—El Presidente, Francisco, Obispo de Leon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de . . . de . . . y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de . . . se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

LEON.—1890.

Imprenta de la Diputación provincial.